NUMERO

1189

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.



VIERNES 12 de Junio de 1846.

Los avisos ó articulos podrán remitirse á la Redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

loina Núm 1287

Seccion de Gobierno - Circular - He llegado á entender que en algunas capitales de partido se celebrau juntas á que concurren todos los Alcaldes del mismo, bajo la presidencia y direccion de los de las capitales, y con el pretesto de deliberar y concertarse sobre negocios de administra ion, y en que malamente se suponen legados, ó envueltos los intereses de los pueblos de sas respectivos distritos municipales. Marcadas clara y distintamente en la ley de Ayuntamientos y en el reglamento para su ejecucion, las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos, y las reglas á que precisamente deben atenerse para despachar toda clase de negocios concernientes al servicio publico y promover mejoras de toda especie, en prove ho de sus administrados, es llegado el caso de que cese el abuso de celebrar juntas de partido, que si en epocas azarosas, é intranquilas pueden proporcionar alguna utilidad á los pueblos, en el estado de paz en que se encuentran estos no pueden producir otra cosa que gastos superfluos, confusion en el ejercicio, y conocimiento de las respectivas atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos y un desobedecimiento á la ley, perjucial á todas luces para el buen gobierno de los pueblos, y que mi autoridad no puede ni debe tolerar por mas tiempo; en consecuencia ordeno y mando lo siguiente:

Se prohibe la celebracion de juntas llamadas de

partido.

lsa

u -

ino

ido

cer

de

asi

der

ien

os,

ole

lez

Ja-

2. Si alguno ó algunos Alcaldes creyeran conveniente y util á la mejor administracion de sus respectivos distritos municipales tratar á la vez con todos los demas Alcaldes del partido sobre ásuntos concernientes á el servicio público, impetrarán de este Gobierno político la correspondiente autorizacion para reunirse en la capital del partido, ó en otro punto que les convenga, esponiendo al mismo tiempo y al efecto, las razones ó causas que motivan la rennion

Los contraventores á las anteriores disposiciones serán cutigados con la multa de 300 a 1000 rs, segun las circunstancias del caso que autorice el castigo, y sin perjuicio de proceder a lo demas que corresponda. Burgos 8 de Junio de 1846. Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 280.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con secha 25 de Moyo último lo siguiente.

Pasados al Consejo Real el expediente y autos de competencia suscitados entre V. S. y el Juez de primera instancia de Sueca con motivo de la demanda de ejecucion entablada por los acreedores censualistas de los propios de dicha villa, ha consultado, oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente = Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gele político de Valencia y el Juez de primera instancia de Sue a, de los cuales resulta que pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia que obtuvo José Estrelles en el juicio orginario que a nombre de los acreedores censualistas de la villa de Cullera promovió ante dicho Juez sobre pago de pensiones atrasadas de censos correspondientes á los anos de 1837 á 1840 logró por medio de eje-cu-ion daspachada en su vista el pago de una parte de esta denda: que para completarle pidió ampliación de embargo; y al mismo tiempo nueva ejecucion por lo respectivo á las pensiones vencidas con posterioridad en los años de 1841 á 1844: que el Juez dió lugar á la ampliacion y desestimó la ejecucion de nuevo pedida confiriendo traslado al Ayuntamiento: que de su providencia en esta parte última interpuso apelacion Estrelles y en este estado reclamó el conocimiento el Gefe politico:=Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la citada ley, doude se establecen como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada ano de un presupuesto de gastos y de ingresos y el pago de todas y solas las cantidades en el incluidas, hecho en virtud de libramientos del Alcalde, por el Depositario 6 Mayordomo bajo su responsabilidad: Vistos los artículos 27 á 45 de la ley de 3 de Febrero de 1833 vijente á la incoacion del referito pleito en los cuales se sancionó el mismo indicado sistema de contabilidad := Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la ley actual, en cuya virtud la administracion queda ampliamente autorizada para el pago de estas deudas y determinados los medios indespensables de realizade sin dispendio de parte de - los pueblos, y salva la regularidad de la administracion mu-

tos correspondientes.
Lo que se inverta en el Boletta oficial para conocimisa-

nicipal, en que están ignalmente interesados ellos y sus acreedores:=Consideran o 1. Cue por ser incompatibles con el referido sistema de contabilidad la via ejecutiva y la de apremio, no puede procederse por ellas á la exacción de las deudas de los pueblos sin contrariar abiertamente las disposiciones terminantes de la ley que le establece; por lo cual es visto haber esfa implicitamente derogado, en lo relativo á dichas deudas, las leyes anteriores donde se determinan las indicadas formas de exaccion judicial =2. Que es indispensable atribuir, por identidad de razon, este mismo esecto á la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente al tiempo de establecer el litigio á que siguió la ejecucion que ha ocasionado la competencia de que se trata =3. Que aun sin mediar lo dicho habría podido y debido sobreseerse en todas las ejecuciones que á la promulgacion de la ley de 8 de Enero de 1845 estaban pendientes contra los pueblos por subrogarse en ella de un modo absoluto, como pudo hacerse, á este modo de exaccion otro que evitando los concursos de acreedores y el desconcierto de la dministracion municipal, lejos de perjudicar á estos les ofreca mayor garantia y presta al mismo tiempo á los intereses comunales de aquellos la proteccion que se les debe =4 0 Quec por no haber disposicion legislativa ni reglamentaria que prefi je un término á la administracion para disponer la inclusion de las deudas en en el presupuesto municipal, puede con la dilación perjudicarse indebidamente á los acreedores =5. ° Que cuando media una ejecutoria que declare la legitimidad de estas dendas su inclusion en el presupuesto es ya forzosa, porque solo asi puede evitarse como debe que la administra-cion haga ilusoria la cosa juzgada.=6. Que al negarse la administracion á incluir la deuda en el presupuesto, como puede hacerlo cuando no es clara de suyo ni está declarada todavia por una ejecutoria, debe evitar al que la reclama el perjuicio de la dilacion, autorizando desde luego al Ayuntamiento para comparecer en juicio. Se decide esta competencia á favor del Gese politico de Valencia, á quien se devuelve el espediente con los autos del Juez de primera instancia de Sueca, para que en el térmido preciso de diez dias disponga la inclusion en el presupuesto municipal de Cullera de la suma que motivó la ampliacion de embargo proveida por dicho Juez, y resuelva lo que estime justo en el preciso término de un mes sobre incluir ó no en el mismo la otra cantidad para cuyo pago no creyó procedente aquel la ejecución, autorizando desde luego en la negativa al Ayuntamiento para comparecer en el juicio ordinario a que esto de lugar, y remitiendo, con noticia de su resolucion, cualquiera que sea, los autos al espresado Juez, a quien se de conocimiento de la presente decision y sus motivos.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de la Provincia y demos efectos consiguientes. Burgos 6 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

v & ha manifracton

El Sr. Subsectetario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Mayo último me comunica la Real orden circular siguiente-

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice hoy al Gefe politico de Oviedo lo siguiente. En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio de 9 del corriente respecto de la marca Real con que deben senalarse los árboles reservades al Estado, ó para otros fines, con arreglo á lo que previene el Real decreto de 24 de Marzo ultimo; y siendo conveniente que esta marca sea la misma en todas las provincias del reino, S. M. se ha servido mandar que se construyan en esta Corte en numero suficierte y proporcionado al de Comisavías de montes, y hecho asi se remitan á V. S. y los demas Geles políticos las que necesitaren para dichos usos = Y lo traslado á V. S. de Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y electos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimisn-

to del público. Burgos 9 de Junio de 1846 — Mariano Muñoz y Lopez.

Num. 290.

En 27 de Mayo último se me ha comunicado por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de la Península

la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 28 del mes próximo pasado al Capitan General de Cataluna lo siguiente. La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la instancia remi-tida por V. E. á este Ministerio en 15 de Enero último y en la cual Damian Paquina, vecino de Palafurgel, provincia de Gerona, solicita iudulto para su hijo Sebastian, quinto de 1840, del delito de desercion que ha cometido, hallándose en el Depósito de Cervera, y que se le admita un sustituto que cubra su plaza de soldado. En su vista, teniendo en consideracion la circunstancia de hallarse casado el hijo del recurrente, se ha servido S. M. mandar por resolucion de 4 del actual de ronformidad con el parecer del Tribunal Supremo de guerra y marina, que si del espediente que debe formarse al espresado Sebastian Paquina, resultaren graves inconvenientes en que á este se le aplique lo determinado en la Real orden de 8 de Julio del ano ultimo que senala por pena á la primera desercion sin circunstancia agravante de servir el tiempo del empeno de los desertores, con mas el que hubiesen estado desertados, se le conmute la dicha pena de servir en aquellos dominios en otra mas conveniente, sin que haya 'ugar á la sustitucion que para el interesado solicita el recurrente su padre. Con este motivo se ha diguado S. M., declarar que lo establecido en la precitada Real órden sobre destinar á servir en los cuerpos de Ultramar a los desertores de primera sin circunstancia agravante, no se entienda con los de aquella categoría que sean casados.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos á que se dirige la preinserta Real ordens. Burgos 9 de Junio de 1846. — Mariaño Muñoz y Lopez.

En la Ga eta de Madrid núm. 4282 de 5 del actual se

lee la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion de la Península Seccion de administracion Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entre la sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre con motivo de la reducción de dos multas impuestas por el alcalde del Carpio al farmacéutico D. José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictámen de la seccion de Gravia y Justicia, lo siguiente:

Vistos los espedientes respectivamente remitidos por la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid y el gele político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á 10 ducados impuestas en 26 de Noviembre de 1843 por el alcalde del Carpio a D. José Alejos, farmaceutico, la una á excitacion del subdelegrdo de farmacia de Medina del Campo con motivo de expender dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin cuando tenia abierta su oficina en Fresno el Viejo, y la otra por insultos que recibio del mismo en el acto de exigirle, junto con los demas concejales, la contribucion:

Vista la Real orden de 5 de Diciembre de 1838, pot la cual se mandan hacer à la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que séa corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que expenden medicamentos sin la debida antorizacion, y se encarga à los gefes políticos presten el anxilio de su autoridad à las subtelegaciones de este ramo:

Vista la órden de la Regencia del reino de 14 de Julio de 1842, por la que se renovó la prohibicion de la venta a publico de medicamentos á todo profesor de farmacia, no sien-

Las
blica y
proceder
de la pe
guientes
no claro
lar, colo
noz y L

las

s mu

cuy

lolid, r

caudado

eales

resad

Sec

sele s

se á

Yh

0, 10 0

inistro

Lo q

públi

Lopez.

tenga pr

GOBIE El

cha de esta pla E

con fee Señor = den de venido á deser

á deser mariua Lo qu nistro

La Cabo de est

de to
Burge
fantes

Núm 186.

en botica constituida conforme á las leves; y se encatgó á seles políticos, alcaldes y demas autoridades gubernativas estasen su mas eficaz apojo á los dependientes de la junta prema de Sanidad para corregir semejante abuso:

Visto el art 207 de la ley de 3 de Febrero de 1823, viente aun en Noviembre de 1843, segun el cual polian los caldes, como tales, imponer multas que no pasasen de 500

vu. á los que les saltasen al respeto:

Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diiembre de 1838, por las cuales se encargó á las audiencias a recaudacion de las penas de cámara impuestas por los tri-

punales y los alcaldes:

Considerando, 1. Que segun lo dispuesto en la citada Real órden de 5 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercia el alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de D. José Alejos, es visto que al imponer las multas á éste procedió, no como juez, sino como alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del gele político, en cuyo concepto pudo éste reducir dichas multas:

2.0 Que la sala de gobierno de la audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro cará ter que el de recondadora de penas de cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al

espresado gefe:

Se decide esta competencia á savor del mismo, devolviéndosele su espediente, y á la sala de Gobierno el suyo, y dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus moti-

vos para los efectos oportunos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiendel público. Burgos 9 de Janio de 1846.—Mariano Muño 2

y Lopez.

Núm. 286. o o co co o obo

braza rana area de ay 80 pies cuadredos

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta Provincia procederán à la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Vicente Coronado, cuyas señas son las siguientes. Edad de 36 á 38 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bajo. Burgos 8 de Junio de 1846.— Mariano Muñoz y Lopez.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE BURGOS

ron de mayorazgo,

El Exemo. Sr. Capitan General de este Ejército con fecha de ayer dice al Sr. General 2.º Cabo Gobernador de

esta plaza lo siguiente.

7.1

adquisicion por los

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 del finado me dice lo que sigue. Excmo. Señor El Señor Ministro de la Gobernacion en Real órden de 21 de Marzo ultimo dice al de la Guerra haber prevenido con la misma fecha á los Geses políticos no obliguen á desempeñar cargos municipales à los atorados de guerra y marina, escepto á aquellos que los aceptaron sin contradicion. Lo que de Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, digo á V. E. para los electos consiguientes. Elo que traslado á V. S, para su conocimientos

Lo que por disposicion del referido Sr. General 2 Cabo Gobernador de la plaza se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia y conocimiento de todos los aforados de guerra existentes en la misma. Burgos 8 de Junio de 1846 — El Coronel efectivo de In-

fanteria, Mayor, José Maria Peiron.

CAJA DE SOCORROS AGRICOLAS DE CASTILLA LA VIEJA.

La Caja ha celebrado su primera junta general de accionistas, segun anunciamos en nuestro numero anterior, y ademas de declararse definitivamente constituida la Sociedad, fueron nombrados por unanimidad para componer la Junta Interventora que previene el capitulo 3 del reglamento, los senores aaccionistas:

Presidente.

El Sr. D. Pedro Angelis y Vargas, Intendente militar de este Distrito.

Vocales.

El Sr. D. Manuel Villaverde, Intendente de Rentas de la provincia y propietacio

El Sr D. Casiano Ordoñez, Médico de ejército, propietario y labrador.

El Sr. D. Juan Bantista Carre, hacendado y empresario de caminos.

Vocal Secretario.

El Sr. D. Segundo Rufino Valcarcel, Doctor de esta Universidad literaria y propietario.

Depositario.

El Sr. D. Mariano Barrasa Diez, propietario y del comercio.

Felicitamos á los senores accionistas de la Caja Agricola por el acierto que han tenido en la eléccion de los sócios que han de componer la Junta Interventora porque todos ellos reunen arraigo, probidad, honradez y prestijio en la provincia, haciéndonos esperar que merecerán a la Sociedad y al país toda la confianza que inspiran siempre las personas adornadas con tan relevantes prendus.

Con especialidad elojiaremos siempre la conducta de los senores Intendentes militar y de la provincia que, no contentos en aumentar con sus ahorros los loudos de tau benefica institucion, se prestan a formar parte de la Junta Interventora, para servir de garantia a la Societtad y a los pueblos. Nuestra provincia no sabrá menos apreciar el celo ilustrado de estas autoridades, que si, en cumplimiento de su deber, tienen a veces que molestar a los pueblos con la esacción de cantidades escesivas, ahora se ofrecen voluntariamente a proporcionarles los medios mas eficaces para que el laborioso prospere, y pueda pagar sus contribuciones con desahogo.

El Director de la Sociedad hizo presente á los señores accionistas las numerosas invitaciones que habia recibido de la provincia de Estremadura para que la Caja Agricola dispensára tambien en ella sus beneficios; y la Junta Interventora, satisfecha del estado brillante á que habia llegado la Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja, aun antes de consttuirse definitivamente en Sociedad, debido todo al celo del señor Director, tuvo un placer en reconocer que la Caja podia y debia e tender el circulo de sus operaciones á la provincia que lo solicitaba.

La Junta general concluyó con la lectura de un discurso del Director, que presentaba la historia de la misma Sociedad hasta aquel momento, y acordó que se imprimiese y cirlára para satisfacion de los señores accionistas que no ocurrieron, y de los que han de implorar en sus apuros la proteccion benéfica de la Caja.

Nosotros deseamos verle cuanto antes para comunicarle á nuestros suscritores y calcular sobre él hasta donde se estienden las ventajes que la Caja ofrece à los labradores, porque no basta atender à la oferta principal de anticipar dinero al interés legal de 6 prol°, al año, sino que tambien es preciso tomar en consideración los medios de ejecutarlos porque entran por mucho en el vulor real del interés.

Los Pósitos prestan granos a menos del 4 por 100 supomiendo que la fanega de trigo se pague a 25 rs. pero el que fuera en esta confianza a pedir granos a un Posito se enganaría miserable nente. Lo primero que tendría que hacerse-

e proximo lasta fin de Satiembre de ri

LANDRENTA DE PASCUAL L'ODA.

AGRICOLAS DE CASTILLA ría zarandesche con mucho esme o, porque lo dán siempre tau adulterado y tan sucio, que nadie se lo compraria, sirviendo úmeatinente para los animales. Ademas de este trabajo se encuentra con que ya no sellenan las mismas medidas por la mucha caida que ha tenido, y porque el meditor que se busca para el Pósito es siempre el que mas habilidad tiene para defraudar al pobre que ha de sujetarse en sus apuros al Posito, de modo que nunca la medida de este puede convenir con la que se hace en casa, y no es ecsajeracion decir, que estas pérdidas suben à seis celemines por carga lo menos, que con los dos de creces son ocho, y tasados a dos reales cada uno ya sube el interes à 16 por 110 al ano, y à los que reciben el trigo en Abril 6 Mayo que solo lo distrutan cinco ó seis meses, les sale à 32 por 100 alane, sin contar con el mayor valor del trigo que suele tener muchas veces cuando se devuelve, con respecto á cuando se rec bió. Los que viven persuadidos que el mejor administrador de los fondos comunes es el que tiene interés en ellos, que se acerquen á los Pósitos y perderán sus ilusiones.

Algunos de estos inconvenientes los ha evitado ya el Banco Agrícola penínsular establecido en esta ciudad, porque ofrece dinero en vez de grano como los Pósitos, y en el metalico todo es moneda corriente, pero todavia sale el préstamo a precio bastante subido, pues ademas del 6 por 100 de interés legal hay dos de almacen y uno decomision que son nueve, otros diez lo menos de escritura, copia y papel, once del certificado del oficio de hipotecas, dos del certificado del alcalde, y por ultimo el viaje á fa capital, que no ecsijen los Pósitos, con la esposicion que es consiguiente a la traslacion del dinero, de modo que, todo reunido, para el que solo necesita cien rs., le impo taria el interés de 34 á 40 rs., y si solo lo distrataba

tres meses le veuia a salir á 100 por 100.

La Caja Agricola parece de su reglamento que solo piensa llevar el interes legal de 6 por 100 porque en el debe estar incluido el almacenaje y comision, pero no podrá prescindir del certificado del oficio de hipotecas y de los gastos de escritura, sobre que nos atrevemos à recomendar al Director para que se convenga con un escribano a fin de que sea de su cargo el estender todas las escrituras por los derechos mas módicos que pueda, y á los labradores les advertiremes que enando las cantidates que necesiten sean pequeñas, se reunan dos ó mas en una escritura y obtendrán con mas beneficio los socorros de la Caja, Tambien deseariames que á los que no hubieran de distrutar su prestamo por todo el año se les rabajará el interes en proporcion, porque sino se les obligará á pedir con anticipacion, y cuando llegue el caso de necesitarlo verdaderamente para los gastos de recoleccion, ya lo habrán consumido en otros menos importantes. -- Insértese, Muñoz y Lopez.

VMANUTO2"

Núm. 285.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de Julio próximo á las 12 de la manana, en la Sala de la misma y en esta Ciudad ante el Sr. Gele político, para el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Miranda de Ebro en la cantidad de 19681 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del espresado Gobierno político.—Insértese,

Munoz y Lopez.

Núm 273. EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE

CASTILLA LA NUEVA.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de pan,

rebada y paja para las tropas y caballos estantes y transenntes en este distrito militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Madrid, Mancha, Guenca, Toledo, Guadalajara y Segovia, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1847; he disquesto que el univo remate se verifique en los estrados

de esta Intendencia de mi cargo el dia 20 de Julio inmedidesde las doce de su mañana en adelante, bajo las condines designadas en el pliego general aprobado por S. M. existirá de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia en los respectivos Ministerios de Hacienda militar de las presadas provincias, en donde y en cuyo dia se adminiproposiciones siendo arregladas, bien sea para el todo del ministro en el distrito, bien para cada provincia ó pande ellas, y aun por especies determinadas, segun mejor o venga a los licitadores que quieran interesarse en este semi en el concepto de que concluido el remate no se oirán proposiciones por ventajosas que sean. Madrid t.º del nio de 1846.—Francisco Santoyo.—Antonio Maria del vera, Secretario, - Insértese, Munoz y Lopez.

A voluntad de sus dueños se anuncian venta tres solares para casas, sitos en el casco esta Ciudad á la entrada de la calle de la Po bla por la plaza de la Libertad. Véndense con materiales de fábrica que se hallan sobre el y limitan por el Norte con dicha calle, medi dia corral interior en el que se deja el espa suficiente para el disfrute de luces; al orie con casa de Joaquin Respaldiza, y al Ponie con la casa palacio titulada de Hijar, y mas vul mente de la Salgüera. El primer solar, que est dianero con la casa palacio y contiene 2310 superficiales cuadrados, se halla regulado con lo los materiales en 31700 rs. El segundo de 2 1/2 pies cuadrados superficiales, está tasado 23765 rs. 17 mrs. vn.; y el tercero que es l dianero con la casa de Joaquin Respaldiza braza una arca de 2480 pies cuadrados, se ha timado en 21040 rs. vn. El remate se verilia en el dia 5 de Julio próximo, á las 11 de mañana, en el piso bajo de la casa de los s Espiga y compañia, situada en la travesía la Catedral, esquina al Espolon, á cuyo escri rio pueden acercarse los que deseen enterarse plano de los terrenos y demas condiciones remate. No tienen carga alguna; y aunque ron de mayorazgo, la adquisicion por los dedores se hizo judicialmente, y en virtud Real licencia.

Se arriendan los pastos del monte de Retuerta para de de lanar hasta San Miguel de este presente año; los que sieren tomarlos en arrendamiento concursirán á tratar con Ayuntamiento del mismo pueblo.

En la mañana del dia 6 del corriente desapareció de la de Pinilla de Arlanza una yegua que tiene las senas siguis Señas de la yegua.

Es torda, de edad de 6 á 7 anos, altura 6 y media en la crin tusada y la cola larga y esquilada por el nation está herrada de las manos.

Quien supiere su paradero se servirá avisar a D. Martinez Alonso, vecino de Burgos, que vive en la P. de Santa Maria, núm. 12.

RECTIFICACION.

En el Boletin del 14 de Abril ultimo, señalados núm 1172, se anunció el remate por un año del Portis Lerma en la cantidad de 8504 rs. debiendo ser en 132,300 rs.

IMPRENTA DE PASCUAL POLO.

GO 2

CAU

neg

divi

cios rés, que trad que a mas de que s ment se pute de lecrla

dotad estrec á sus dose o biendi les po jirseles

be ser tiles las gent e dado la

Art tos non Art rán do

blacion munici tos real Arta

y sin Art. racion la remis á la ley

forma d Arti-d drán ser entendié